

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

ABOGADA

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ**Juez Circuito de Familia de Socha Cundinamarca**

E. S. D.

Ref.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2021-00211Dte.- **LILIA MARGARITA ZULUAGA**Ddo.- **LEONEL RAMIREZ VERA**

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.282.673 expedida en Pitalito H., con Tarjeta Profesional No.138.588 del C.S. de la J., domiciliada en Fusagasugá, en mi calidad de apoderada judicial del demandado **LEONEL RAMIREZ VERA**, persona igualmente mayor de edad y domiciliado en la vereda subía central, estando dentro del término legal, muy respetuosamente concurre ante su despacho para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual su señoría libro mandamiento ejecutivo en favor de LILIA MARGARITA ZULUAGA, en representación de sus hijas LEONELA RAMIREZ ZULUAGA Y MARIA FERNANDA RAMIREZ ZULUAGA, en contra de mi poderdante LEONEL RAMIREZ VERA, el cual fundamento en la falta de los requisitos formales del título ejecutivo y la incapacidad por indebida representación del demandante, la ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P. inciso séptimo que determina *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”* En concordancia con lo preceptuado en el artículo 100 Ibidem *“numeral 4 incapacidad o indebida representación del demandante y 5 ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales”*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Considero pertinente iterar que el título ejecutivo objeto de esta ejecución forzada lo constituye el acta de conciliación celebrada por las partes ante la COMISARIA DE

Avenida Las palmas No. 4-71 oficina 303 Edificio San Martín Fusagasugá
lexfusa@gmail.com Cel.- 3204913138. Tel.- 8732753

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

ABOGADA

FAMILIA de la Alcaldía Municipal del Colegio Cundinamarca, Representada por la Comisaria FRANCY NATALY CONDE CAMARGO en cumplimiento de sus funciones administrativas; es decir que no tendría aplicación lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P. pues quien presidió la audiencia de conciliación no ejercía funciones Jurisdiccionales, por ello es procedente formular las excepciones previas que se sustentan a continuación:

INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE

Como lo expuse al momento de contestar la demanda, la cuota de alimentos de la que se demanda su pago en esta ejecución forzada, es en favor de MARIA FERNANDA Y LEONELA RAMIREZ ZULUAGA quienes según los registros de nacimientos anexos al expediente nacieron el 06 de mayo del año 2006 y el 09 de octubre de 2003 respectivamente, es decir que LEONELA RAMIREZ ZULUGA cumplió su mayoría de edad el día 09 de octubre del año 2021 y este hecho le exige a la parte actora allegar un poder debidamente suscrito por la demandante LEONELA RAMIREZ ZULUAGA aunado a que debe demostrar la existencia o exigencia de la obligación alimentaria a su favor y este requisito o formalidad brilla por su ausencia, de tal manera que la representación ejercida por su progenitora LILIA MARGARITA ZULUAGA es indebida tal y como lo establece el artículo 100 numeral 4 del C.G.P.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Este medio exceptivo tiene su estribo en los argumentos expuestos en la excepción precedente, aunado a que el título ejecutivo o acta de conciliación dejó ser exigible cuando LEONELA RAMIREZ ZULUAGA cumplió su mayoría de edad, pues no está acreditado que LEONELA se encuentre cursando sus estudios académicos que le impidan proveer su propia subsistencia, que no se haya emancipado o que este generando su propio ingreso económico; circunstancia esta, que modifica los presupuestos del acta de conciliación allegada como base de recaudo, es decir; que dicho documento perdió su mérito ejecutivo porque la cuota fue pactada para MARIA FERNANDA y para LEONELA en su condición de niñas o infantes incapaces de proveerse su propia subsistencia y quienes debieron ser representadas por sus progenitores, pero el hecho de que una de ellas allá alcanzado su mayoría de edad modifica la condición de exigibilidad del documento tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P. pues si bien es cierto, en materia de alimentos para menores de edad no opera el fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva, no es menos cierto, que las condiciones de las alimentarias se modificaron por el solo transcurso del tiempo, del

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

ABOGADA

al manera que a la parte actora le correspondía la carga de la prueba para acreditar que esa acta de conciliación no ha perdido la exigibilidad y para ello debió adjuntársele los documentos que la modificaban a un título ejecutivo compuesto, pero en la forma allegada a el expediente la suscrita de manera muy respetuosa considera que al acta no le es exigible a mi poderdante, quien cuenta en la actualidad con una edad de 76 años, a quien se le están practicando unas medidas cautelares excesivas, quien a sufrido unos detrimentos de salud muy complicados, con muchas intervenciones quirúrgicas y quien no ha merecido por lo menos que sus hijas le den una llamada para preguntar sobre su salud o sobre su bienestar.

Aunado a lo anterior, la parte actora demandó el pago de unas cuotas de vestuario por unos valores que no fueron establecidos en el acta de conciliación allegada como base de recaudo y muy a mi pesar, su señoría, mediante el auto objeto de este recurso, libró mandamiento de pago por dichas cuotas de vestuario.

Sean las anteriores manifestaciones las que sustentan este medio impugnatorio a través de las excepciones previas formuladas, para que su señoría las valore y las resuelva conforme a derecho corresponda.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto de manera muy respetuosa solicito:

1. REPONER para REVOCAR el auto recurrido,
2. Declarar la prosperidad de las excepciones previas aquí formuladas y en su lugar negar el mandamiento de pago.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante por haber formulado la acción Ejecutiva, sin la capacidad para representar a una de las demandantes y sin los requisitos formales que el título ejecutivo requiere.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES. - Solicito muy comedidamente se tengan como pruebas documentales, las anexas al expediente y las siguientes.

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

ABOGADA

1. Historial de giros la red MATRIX GIROS Y SERVICIOS en los puntos de pago PAGATODO.
2. Derecho de petición dirigido a la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL.
3. Respuesta al derecho de petición del BANCO CAJA SOCIAL
4. Derecho de petición dirigido al SENA
5. Constancia del envío del derecho de petición dirigido al SENA
6. Certificación de pensión de los meses de marzo, abril y mayo de 2022 de la entidad COLPENSIONES en la cual se evidencia el no pago del SUBSIDIO FAMILIAR.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados como pruebas en imaginen en PDF y poder a mi favor. Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no adjunto copia, ni para el archivo, ni para el traslado, porque como el trámite es virtual se hace innecesario adjuntar copias.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la parte actora en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del introductorio manifestando que el correo electrónico de mi mandante es leonelramirezvera19@gmail.com

La suscrita la recibirá en la secretaría de su despacho o en la avenida las palmas No 7-41 Oficina 303 Edificio San Martín de Fusagasugá. Teléfono 3204913138. E-mail- . lexfusa@gmail.com

De igual manera manifiesto que corrí traslado de este escrito a los correos enunciados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Del señor Juez, Atentamente



BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA
C.C. No. 36.282.673 de Pitalito H.
T.P. No. 138.588 del C.S. de la J.

Re: Envío traslados 2021-211

Blanca Nubia Erazo <lexfusa@gmail.com>

Vie 01/07/2022 15:00

Para:

- Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- alflozu1970@gmail.com <alflozu1970@gmail.com>;
- luisenriquegilro@hotmail.com <luisenriquegilro@hotmail.com>

Cordial saludo

De manera muy respetuosa estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito allegar el Recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago y la contestación de la demanda.

Favor confirmar recibido

Atentamente

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

C.C. No. 36.282.673 de Pitalito

T.P. No. 138.588 del C. S. del J.

Tel.- 3204913138